

Bogotá. 22 de octubre de 2020

Honorable Magistrado

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTÁ D.C

CUI: (11001600010020160008401)

Numero Corte 54377

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de abril 29 de 2020, y en el término otorgado mediante constancia de traslado de presentación de alegatos de sustentación y refutación del 21 de octubre del año en curso, presento los argumentos de la Fiscalía General de la Nación en relación a la demanda de casación interpuesta por el defensor de *Hermes Argemiro Jurado Rodríguez* y *Carlos Andrés Jurado Rodríguez*, condenados por los delitos de concierto para delinquir agravado.

“CARGO ÚNICO

Censuro la sentencia con base en el cuerpo primero de la causal primera, por violación directa de la ley sustancial, a saber, el artículo 63, modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 29, suspensión de la ejecución de la pena, por falta de aplicación de la norma...”¹

Se considera que el cargo no se encuentra correctamente planteado, por cuanto se ha propuesto el reparo por violación directa cuando se plantea un error en la apreciación de hechos y circunstancias.

Como a continuación se expondrá, el fallador de segunda instancia no apreció las manifestaciones del Fiscal en la audiencia con respecto a la ausencia de antecedentes de los condenados, lo cual estructura un

¹ Demanda de casación, cuaderno de 2ª instancia, folio 33.

error por violación indirecta de la norma sustancial por falso juicio de existencia por omisión.

Sobre el tema planteado el Tribunal en su providencia² indica que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 63 del C.P. para que se otorgue a los acusados la suspensión de la ejecución de la pena, especialmente, porque no se ha comprobado que carecen de antecedentes.

La anterior decisión tiene consonancia con lo que el juez de primera instancia había concluido al respecto al señalar lo siguiente: *“...pues revisado el plenario y audiencia de traslado del Artículo 447, no se anexo ninguna prueba que ayude a su determinación, en igual suerte ocurre en lo que respecta al otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena toda vez que la defensa solo se limitó a manifestar que su defendido no cuenta con antecedentes penales, que se trata de un delincuente primario, con dos hijos menores de edad, que tiene arraigo en el Departamento del Putumayo, sin que allegara certificado alguno que acredite tales circunstancias, o prueba sumaria que permita llegar a tal conclusión, por lo cual sin hacer mayores elucubraciones al respecto se debe negar cualquier subrogado penal a favor de los hoy sentenciados MERMES ARGEMIRO JURADO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS JURADO RODRÍGUEZ...”*³

Se incurre en error por los dos falladores que se evidencia cuando pese a que por parte de la Fiscalía, como titular de la acusación, se afirma de manera expresa en la audiencia respectiva en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. (Registro 42:00), que los acusados no tienen antecedentes penales, y que además, que dentro de su análisis se encuentran reunidos los requisitos para conceder el subrogado del artículo 63 del C.P.; sin embargo, se resuelve en su contra con el argumento que debe arrimarse una prueba que así lo demuestre por parte de la defensa.

Se desconoce entonces, que la afirmación realizada por el Fiscal del caso, tiene validez con respecto a la ausencia de antecedentes, ya que se entiende que lo hace con fundamento en la información que ha obtenido en el curso de la investigación, y que, además, no fue impugnada por otro interviniente ni requerida por el juez.

² Sentencia de 2ª instancia (página 14), cuaderno 2ª inst., folio 15.

³ Sentencia 1ª instancia (página 8), cuaderno 1ª inst., folio 110.

Ha mencionado la Corte que en este espacio procesal se desarrolla por las partes una acreditación informal de hechos que son objeto de sus solicitudes. Si la Fiscalía afirma que los procesados no tienen antecedentes penales, por obvias razones exime de la demostración de esa circunstancia a la defensa, pues como un alcance del derecho de la presunción de inocencia, no hay motivos para que este interviniente realice una contradicción o demostración sobre ese tema.

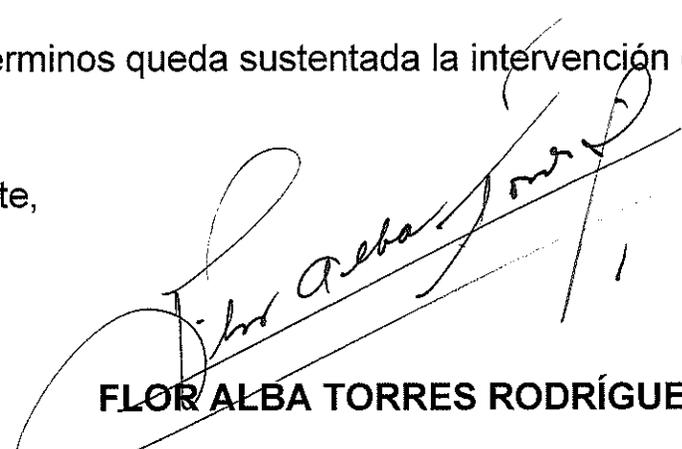
Las consideraciones del Tribunal en su providencia nos llevarían a concluir que, si el ente acusador no acredita que la persona tiene antecedentes penales, se presume que el acusado los tiene en su contra, por lo tanto, la defensa tendrá que desvirtuar esa presunción.

Lo anterior nos permite establecer que se encuentran dados los requisitos exigidos en la norma, que para el caso son los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 63 del C. de P.P. modificado por el artículo 29 de la L. 1709 de 2014.

Como consecuencia del error mencionado, se debe casar la sentencia con la finalidad de dar aplicación a la norma que consagra la suspensión de la ejecución de la pena.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Atentamente,



FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ

Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.